

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°17.238, QUE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS A PERSONAS LISIADAS.**

**BOLETÍN N°2.024-15-2.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario y primero constitucional, sobre el proyecto de ley, originado en una moción de los Diputados señora Cristi, doña María Angélica; señores Prokurica, don Baldo; Longton, don Arturo; Kuschel, don Carlos Ignacio, y de los ex Diputados señores Munizaga, don Eugenio; Bayo, don Francisco; Jürgensen, don Harry; Fantuzzi, don Angel; Karelovic, don Vicente, y Ribera, don Teodoro, que modifica el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°17.238, que autoriza la importación de vehículos destinados a personas lisiadas.

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión en su primer trámite reglamentario el 11 de agosto de 1998, y aprobado en general por la H. Cámara de Diputados en la sesión 34ª, de 9 de septiembre de 1998, oportunidad en la que se le formularon seis indicaciones al texto aprobado por la Comisión, motivo por el cual, con esa misma fecha, le fue remitido para un segundo informe.

Se deja constancia que el Diputado señor Kuschel, don Carlos, reemplazó al Diputado señor García, don René Manuel, en el estudio de este segundo informe.

Durante la discusión de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del abogado del Departamento de Finanzas del Ministerio de Hacienda señor Javier Núñez Tapia.

\*\*\*\*\*

**I. DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.**

No las hay.

**II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No los hay.

### III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

El artículo único del proyecto, aprobado en el primer informe, que agregaba en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°17.238, a continuación del punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido(.), lo siguiente: *“Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”*, se propuso rechazarlo, por cuanto en la actualidad dicha norma carece de sentido, toda vez que la ley N°19.633, publicada en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1999, introdujo mediante el artículo 6°, número 1, la norma propuesta por el artículo único de la moción.

Por lo tanto, el Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, formuló una indicación para eliminar el artículo único del proyecto de ley.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No los hay.

### V. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

#### Indicación N°1.

\*El Diputado señor Orpis formuló una indicación para incorporar un nuevo artículo único, por el cual propone eliminar en el inciso primero del artículo 6° de la ley N°17.238 la siguiente oración: *“y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación”*.

El actual inciso primero del artículo 6° dispone lo siguiente:

*“Autorízase la importación sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, a los vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación. No obstante, no estarán afectos a este gravamen los vehículos que normalmente se fabrican con o sin motor, tales como triciclos y sillas de rueda, especialmente diseñados para personas lisiadas o con modificaciones en su estructura habitual que los habiliten para tal fin.”*

Los Diputados integrantes de la Comisión señalaron que comparten la indicación, por cuanto con la modificación propuesta se amplían las posibilidades de importar vehículos especiales

para personas lisiadas, ya que elimina un requisito que la ley exige, cual es que el vehículo se importe específicamente para que la persona lisiada ejerza su trabajo habitual, complete sus estudios o enseñanzas o se rehabilite. Con dicha modificación, por ejemplo, una dueña de casa con discapacidad podría acceder al régimen especial de importación de vehículos para lisiados, aunque no ejerza un trabajo, no estudie ni desarrolle una terapia de rehabilitación. Simplemente, le serviría para desarrollarse mejor y más cómodamente como persona.

El Ministerio de Planificación y Cooperación hizo llegar un documento por el que explica que comparte la indicación, por cuanto las personas con discapacidad no deben necesariamente tener una relación laboral que les implique el uso del vehículo importado, o encontrarse estudiando o realizando un tratamiento de rehabilitación para tener la necesidad de importar un automóvil con adaptaciones especiales en razón de su discapacidad.

El abogado del Departamento de Finanzas del Ministerio de Hacienda señor Javier Núñez explicó que la ley N°17.238 se aplica a tres grupos de personas, en lo que están contestes el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República: a las que son trabajadoras por cuenta propia o ajena; a las que están estudiando, para que terminen sus estudios, y a las que se encuentran en tratamientos de rehabilitación. Cualquiera de esas tres circunstancias tiene que ser acreditada fehacientemente. Si la acreditación no cumple con todas las exigencias del decreto supremo N°1.950, del Ministerio de Hacienda, de 1970, que aprueba el reglamento para la importación de vehículos destinados a personas lisiadas, y el Ministerio de Hacienda llega a dictar la resolución por la que autoriza dicha importación, la Contraloría General de la República la repara y la devuelve al Ministerio, al objeto de que se completen los antecedentes.

Indicó que, para importar vehículos destinados a personas lisiadas, a los interesados se les exige cédula nacional de identidad y otros documentos, según el caso: si son trabajadores habituales por cuenta propia, la última declaración anual de impuestos; si son trabajadores por cuenta ajena, el certificado de afiliación a una AFP; si son estudiantes, el certificado de alumno regular, y, si están en rehabilitación, un certificado del médico tratante. Además, en todos los casos se exige una declaración jurada en la que se indique si es primera o segunda vez que se acoge a la franquicia. Esta declaración jurada se exige puesto que los vehículos tienen una desafectación durante cinco años; o sea, durante ese plazo no se puede importar otro vehículo con la misma franquicia.

Acotó que la condición de invalidez la declara la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y no el Ministerio de Hacienda.

Agregó que el Ministerio de Hacienda considera que los términos de la ley actual son muy amplios, de manera que cualquier persona que no tenga la calidad de lisiado como la entiende el común de la gente puede importar un vehículo acogido a la franquicia que establece la ley N°17.238, lo cual significa menos ingresos para el fisco.

Otra cuestión importante de considerar es que los vehículos que se importen no deben ser necesariamente nuevos, sino que pueden ser usados. En efecto, el artículo 21 de la ley N°18.483, que estableció el Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz, dispuso que, a contar de la fecha de su publicación –ocurrida el 28 de diciembre de 1985-, sólo podrán importarse vehículos sin uso, pero su inciso segundo estableció varias excepciones, entre las que se cuentan los vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la Sección 0 del Arancel Aduanero, “y los que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación”. Esta situación abre aun más las posibilidades para internar vehículos en desmedro de los ingresos fiscales.

Por las razones dadas, el Ministerio de Hacienda se opone a la indicación y sugiere rechazarla.

Varios señores Diputados señalaron que, no obstante lo expuesto por el señor Núñez, son partidarios de la indicación del Diputado señor Orpis, por cuanto es una situación positiva el ampliar el beneficio de la ley a personas discapacitadas que no necesariamente estudian, trabajan o están en rehabilitación. Puede tratarse de una dueña de casa que necesita llevar a sus hijos al colegio o, simplemente, que quiere desarrollarse en diversos ámbitos de su vida.

Agregaron que, con la modificación propuesta, muchas personas discapacitadas que hasta ahora no han podido comprar un vehículo ahora lo podrán hacer. Por eso, la Comisión es partidaria de ampliar el beneficio a más discapacitados y buscar la forma de sancionar adecuadamente el uso fraudulento de este beneficio, en caso de que así ocurriera.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

#### **Indicación N°1 a).**

\*A continuación, los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Venegas, Salas, Kuschel, y la Diputada señora Caraball formularon una indicación para intercalar, en el inciso primero del artículo 6º, antes de la expresión “No obstante”, la siguiente oración: *“También podrá ejercer este derecho el representante legal de un lisiado que, por su grado de discapacidad, no pueda conducir por sí mismo, quedando habilitado para conducir el vehículo sólo dicho representante legal.”*

El presidente de la Comisión, Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, señaló que la indicación tiene por objeto reconocer una realidad que ocurre en la actualidad: hay discapacitados capaces de conducir por sí mismos, y otros que no pueden hacerlo, por lo que alguien debe desarrollar esa acción por ellos.

Por lo tanto, es necesario permitir que la persona encargada de transportar a un lisiado pueda hacer uso de la franquicia tributaria para la importación de vehículos que se usen con tal motivo. No

se vulnera el sentido de la disposición, sólo se limita la posibilidad de uso del vehículo únicamente a ese representante legal.

El abogado del Departamento de Finanzas del Ministerio de Hacienda señor Javier Núñez señaló que la decisión del Ministerio de Hacienda es no innovar al respecto, lo que implica no ampliar el beneficio de la tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que afectaría a los vehículos de acuerdo con el régimen general, debido a que una disposición en ese sentido puede masificarse demasiado.

Además, a través de la ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, se pueden importar vehículos para transportar a varias personas con discapacidad, materia a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El sistema es distinto del de la ley N°17.238: primero se pagan los impuestos y luego se genera un crédito fiscal en beneficio del importador.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

#### **Indicación N°5.**

\*El Diputado señor Orpis formuló una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... Elimínanse del inciso primero del artículo 39 de la ley N°19.284 las palabras “*mayores de 18 años*”.”.

#### **Indicación N°6.**

\*El señor Orpis formuló una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- Suprímese del inciso primero del artículo 39 de la ley N°19.284 la frase “*y estén legalmente habilitadas para conducir*”.”.

El artículo 39, inciso primero, de la ley N°19.284 dice:

*“Las normas sobre importación de vehículos establecidas por el artículo 6° de la ley N°17.238, sólo serán aplicables respecto de las personas mayores de 18 años a quienes la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez hubiere reconocido la discapacidad que las afecta; que se hallaren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y estén legalmente habilitadas para conducir.”*

**- Puestas en votación las indicaciones N°s 5 y 6, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **Indicación N°7.**

\*Finalmente, el Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, formuló una indicación para sustituir el título del proyecto de ley por el siguiente:

*“Proyecto de ley que modifica las leyes N°s 17.238 y 19.284, para facilitar la importación de vehículos destinados a personas lisiadas.”*

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.**

## **VI. ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

La Comisión estimó que los artículos 1° y 2° del texto aprobado en este segundo informe deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

## **VII. INDICACIONES RECHAZADAS.**

### **Indicación N°2.**

\*Las Diputadas señoras Pérez, doña Lily, y Caraball, doña Eliana, y los Diputados señores Prokurica, Longton, Vilches, Huenchumilla, Mora y Navarro formularon una indicación para sustituir el artículo único por el siguiente:

*“Artículo único.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 39 de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: "Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.".”.*

El Ministerio de Planificación y Cooperación hizo llegar un documento por el que explica que la indicación apunta a conceder el beneficio del artículo 6° de la ley N°17.238 a un importante grupo de personas con discapacidad que, en razón de ella, no está habilitado para conducir. Sin embargo, según la redacción propuesta, se cae en una contradicción, pues mantiene el requisito de “estar legalmente habilitado para conducir”, eximiéndole solamente de la necesidad de encontrarse en poder de la licencia.

Agregó que, en razón de lo anterior, sería pertinente eliminar el requisito de la edad (mayores de dieciocho años) conjuntamente con el de estar legalmente habilitado para conducir –como

lo señalan las indicaciones aprobadas ya transcritas -, permitiendo de esta forma que las familias de niños y jóvenes con discapacidad accedan a este beneficio tan necesario para cumplir con su proceso de inclusión educacional, social y de rehabilitación.

**- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, por encontrarse la materia regulada en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°17.238.**

### **Indicación N°3.**

\*El Diputado señor Orpis formuló una indicación para agregar, en el artículo único, a continuación de la palabra "conducir", la siguiente frase: *"o la incapacidad que impida a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva o particular para ejercer su trabajo"*.

El Ministerio de Planificación y Cooperación, a través de un documento que remitió a la Comisión, opinó que la indicación mantiene la misma inspiración de una indicación anterior. En consecuencia, de aprobarse aquélla, no sería necesaria ésta, pues así se permitiría, sin necesidad de una mención especial, que las personas con discapacidad que no pueden hacer uso de los medios de locomoción colectiva o particular para ejercer su trabajo accedan al beneficio del artículo 6° de la ley N°17.238.

Sin embargo, es necesario observar que no existe mención alguna sobre quién determinará si la persona con discapacidad es o no es apta para usar los medios de transporte colectivo o particular."

**- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **Indicación N°4.**

\*El Diputado señor Navarro formuló una indicación para agregar los siguientes artículos nuevos:

a) "Artículo ...- Reemplázase el artículo 39 de la ley N°19.284 por el siguiente:

*"Artículo 39.- Las personas mayores de dieciocho años que presenten discapacidad física en cualquiera de sus miembros inferiores y/o superiores, tendrán derecho a la importación de vehículos con características técnicas especiales, cuya manejo y uso sea acondicionado especialmente según la discapacidad, sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del arancel aduanero.*

*En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso precedente podrán tener un valor superior a US\$ 8.556,46 FOB. Para los vehículos de transporte de mercancías que se clasifican en la*

posición arancelaria 87.02.04, el valor límite antes señalado será de US\$ 12.834,64 FOB.

*Igual franquicia obtendrán los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que no estén en condiciones de acceder en forma segura a los medios de transporte público corrientes, caso en el cual el valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 15.000. Podrán ser beneficiarias de esta franquicia las personas jurídicas sin fines de lucro que atiendan, dentro del cumplimiento de sus fines, a personas con discapacidad.*

*Las cantidades expresadas en este artículo se reajustarán anualmente, en la misma forma señalada en el artículo 1°, N°4, del decreto ley N°2.976, de 1979.*

*En los valores de los vehículos antes señalados, no se considerará el valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para discapacitados que señale el COMPIN, para cada caso.*

*Estos vehículos no podrán ser objeto de negociación o acto jurídico de ninguna especie, que signifique tenencia, posesión o dominio por personas distintas al beneficiario de la franquicia, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas beneficiadas con la presente franquicia. Respecto a los vehículos destinados al transporte colectivo de personas con discapacidad, éstos permanecerán por igual período afectos al uso indicado, sea en recorridos normales de la locomoción colectiva o mediante recorridos especiales, o contractuales para instituciones que demanden el transporte de pasajeros, escolares, o cualquier otro grupo de personas con discapacidad que dichas corporaciones atiendan.*

*El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos señalados en este artículo será destinado al FONADIS.*

*En casos calificados, el Ministerio de Hacienda, por decreto fundado y previo informe favorable del FONADIS, podrá rebajar o eximir del pago de la tributación a que se refiere este artículo a las personas discapacitadas que acrediten carecer de los recursos necesarios o conceder la presente franquicia, incluso en condiciones distintas, a aquellos discapacitados que se encuentren en situaciones especiales igualmente calificadas.*

*Las importaciones a que se refiere este artículo no quedarán afectas a otros impuestos internos distintos del Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles no afectarán a las de que se trata en este artículo, salvo que se les mencione expresamente.*

*En caso de transgresión de cualquiera disposición del presente artículo, la Aduana declarará el comiso del vehículo y procederá a subastarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.*

*El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se pronunciará sobre las autorizaciones de*

*importación a que se refiere el inciso tercero. Con todo, un reglamento determinará las normas para el otorgamiento de las autorizaciones, control y fiscalización por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de los beneficios establecidos en el referido inciso tercero.”*

**- El Presidente de la Comisión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 237, número 16, del Reglamento de la Cámara de Diputados, declaró inadmisibile la indicación, por ser contraria a la Constitución Política, toda vez que recae en una materia que pertenece a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República, según lo dispone el artículo 62, inciso cuarto, número 2, de la Ley Fundamental.**

b) Artículo ...- Derógase el artículo 6° de la ley N°17.238.”.

**- Puesta en votación la indicación signada con la letra b), fue rechazada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes, debido a la aprobación de una indicación anterior que incide, precisamente, en ese artículo.**

\*\*\*\*\*

#### **CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

- 1.- No hay disposiciones que no hayan sido objeto de indicaciones o de modificaciones.
- 2.- No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- 3.- El artículo único del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario fue suprimido.
- 4.- Los artículos nuevos introducidos son el 1° y 2° del proyecto de ley, aprobado en el segundo informe.
- 5.- Los artículos 1° y 2° del proyecto deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

\*\*\*\*\*

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

## PROYECTO DE LEY

**“Proyecto de ley que modifica las leyes N<sup>os</sup>17.238 y 19.284, para facilitar la importación de vehículos destinados a personas lisiadas.”**

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 6° de la ley N°17.238:

1. Elimínase la siguiente oración: “y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación”.

2. Intercálase, antes de la expresión “No obstante”, la siguiente oración: “También podrá ejercer este derecho el representante legal de un lisiado que, por su grado de discapacidad, no pueda conducir por sí mismo, quedando habilitado para conducir el vehículo sólo dicho representante legal.”.

**Artículo 2°.-** Elimínanse, en el inciso primero del artículo 39 de la ley N°19.284, la expresión “mayores de 18 años” y la frase “y estén legalmente habilitadas para conducir”.

Se designó Diputado informante al Honorable señor **Edmundo Salas De la Fuente**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de octubre de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 16 de octubre de 2001, con la asistencia de los Honorables Diputados señores Letelier, don Juan Pablo (Presidente); Caraball, doña Eliana; Kuschel, don Carlos; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel.

**Nota: se adjunta a este informe un texto comparado.**

**PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,**  
Secretario de la Comisión.